

Sabanalarga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2022-00318-00.
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LILIANA AHUMADA SABALZA.
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

ASUNTO:

Procede este Juzgado a declararse impedido para conocer de la presente DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BANCARIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora LILIANA AHUMADA SABALZA, contra la BANCOLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES:

La presente DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BANCARIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora LILIANA AHUMADA SABALZA, contra la BANCOLOMBIA S.A., fue asignada a este Despacho Judicial siguiendo las reglas de reparto, y sería del caso avocar su conocimiento, si no se advirtiera que la suscrita juez se encuentra incurso en causal de impedimento para adelantar el asunto en referencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

Para efectos de que no se perturbe la serenidad y rectitud de quienes administran justicia, el legislador ha consagrado un sistema de impedimentos y recusaciones tendiente a proteger esta básica condición de la justicia. La Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 al respecto dijo:

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

El Legislador consecuente con esa protección señaló como constitutiva de falta contra la eficacia de la administración de la justicia el hecho de no declararse impedido cuando exista la obligación legal de hacerlo. Dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, que cuando los magistrados, los jueces y conjueces, adviertan que en ellos concurre una causal de recusación, deben declararse impedidos, con lo cual se quiere garantizar la absoluta imparcialidad de los falladores, y precaver que pierdan la independencia e imparcialidad en sus decisiones judiciales.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Las causales de impedimento y recusación, son de carácter taxativo, y se encuentran relacionadas en el artículo 141 del C.G.P., previendo:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
- 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*
- 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*
- 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*
- 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Pues bien, aunando en el caso sometido a interpretación y estudio, se advierte que anexamente al escrito demandatorio, se arrima copia íntegra de la acción de tutela promovida través de apoderado judicial por la aquí demandante, señora LILIANA AHUMADA SABALZA, en contra de la entidad bancaria demandada, BANCOLOMBIA S.A., cuyo fundamento se basó en hechos conexos al asunto que se ventila a través del presente asunto judicial; y de la cual tuvo conocimiento y tramitó este Despacho judicial, tal como se puede corroborar con la copia de la respectiva sentencia de primera instancia datada marzo 14 de 2022.

Así las cosas, es menester a la luz del Artículo 140 del C.G.P., declarar el impedimento de este Despacho Judicial para conocer de la demanda en cuestión, por encontrarse configurada la causal descrita en el Numeral 2° del Artículo 141 ibídem.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga, tal como lo prevé el Parágrafo 2° del Artículo 140 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico,

RESUELVE:

1°. DECLARESE el impedimento de este Despacho judicial para conocer de la presente DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BANCARIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora LILIANA AHUMADA SABALZA, contra la BANCOLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga, al tenor del Parágrafo 2° del Artículo 140 del C.G.P., para lo de sus conocimiento y demás fines pertinentes.

3°. DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 22 de noviembre de 2022
Notificado por estado N.º 146



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
Telefax: (95) 8781838 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10c572e6e3935750f0c75d128e1c8255dfc01a852cb08e930b7dd09db6830b1**

Documento generado en 21/11/2022 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>